SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

No. proceso:	13572201900352
Actor(es)/Ofendido(s):	QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO
No. de ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Demandado(s)/Procesado(s):	DR ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLORZANO UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI

Portoviejo, miércoles 17 de julio del 2019, las 16h33, VISTOS: CAUSA No. 13572-2019-00352 Antecedentes. Viene a conocimiento de esta Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, a través de su representante legal ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLORZANO visible a fs. 472 a 474 de los autos, de la sentencia que declara sin lugar la demanda dictada el 15 de Marzo del 2019, las 15h50, por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta de Manabí con sede en el cantón Manta-Manabí, Ab John Navarrete Zambrano, de fs. 478 a 497, en la Acción de Protección propuesta por ERNESTO LUIS LOPEZ LOOR, MAYRA ALEJANDRA YANEZ VALENCIA, JONATHAN ENRIQUE VELIZ FUENTES y otros, en contra de la UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI Fundamentos de hechos: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución: a) De fojas 33 a 40 del expediente, consta la demanda de acción de protección propuesta por el ciudadano QUIROZ MARIN PROSPERO ROBERTO, quien propone Acción de Protección y manifiesta: "… con la finalidad que se tutelen mis derechos humanos, al tenor de lo que expongo en líneas siguientes: Comparezco patrocinado por los abogados Jonás Vespasiano Obregón Meza, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, Rubén Darío Pavón Pérez y Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel, servidores de la Defensoría del Pueblo, conforme lo previsto en el Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi

defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación. II.- Identificación de la autoridad pública/entidad estatal o legitimado pasivo. Los accionados son: la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, representada legalmente por el Dr. Alejandro Miguel Camino Solórzano, o quien ocupe dicho cargo actualmente y el Ab. Teddy Iván Zambrano Vera, Procurador de esta Institución de Educación Superior. En caso de considerarlo necesario, cuéntese con el Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí. III.- Descripción de la omisión de la autoridad pública no judicial que genera la violación de derechos constitucionales.- Su Autoridad Judicial, es el caso que desempeñé labores en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de esta ciudad de Manta (de ahora en adelante ULEAM), desde el 1 de mayo de 1992 hasta el mes de marzo del año 2013, en calidad de docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias. Anteriormente laboré en otras entidades particulares y en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca de la cual no percibí compensación alguna como ex servidor de la misma, tal y como justifico con la certificación adjunta. Toda vez que había cumplido con los requisitos de las leyes de seguridad social para jubilarme el día 6 de junio del 2012 anticipé al entonces Rector de la ULEAM, Dr. Medardo Mora Solórzano, mi decisión de renunciar al cargo de docente para acogerme al beneficio de la jubilación, indicándole que presentaría mi renuncia definitiva en el curso del año lectivo siguiente (2013), con la finalidad que se me considere en la planificación institucional del siguiente año fiscal para el pago del beneficio previsto para las y los docentes del sector público en la Disposición Vigésima Primera de la Constitución de la República que reza "...El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulara los procedimientos y métodos de cálculo". Así las cosas, el día 25 de marzo del año 2013, tal y como lo había anunciado presenté mi renuncia definitiva a mis labores como docente, mediante un escrito remitido al Señor Rector y recibido en la secretaría del rectorado en esa misma fecha, haciéndole conocer en lo principal lo siguiente: "Después de haber laborado por un tiempo suficiente, como para poder estar en condiciones de jubilarme, tal como anuncié a usted con fecha 6 de junio del 2012: tengo a bien hacerle conocer la renuncia definitiva a tan prestigiosa

designación de docente en la facultad de Ciencias Agropecuarias de la Institución que Usted tan acertadamente dirige... Por la atención que se preste al seguimiento de este trámite que beneficiará a mi persona, le quedo eternamente agradecido…" Sin embargo de aquello, han pasado ya seis (6) años aproximadamente y la ULEAM aún no me cancela la compensación que me corresponde, ni siquiera se me ha hecho conocer el monto que percibiría por mis años de labores en dicha Institución, esto a pesar de mis constantes visitas al área de Talento Humano de la Universidad, tanto en la Administración del Dr. Mora como del Arq. Miguel Camino, solicitando el pago de tal beneficio, sin obtener ninguna respuesta efectiva de las Autoridades Universitarias. Ante aquello, con la finalidad de que se tutelen mis derechos humanos y constitucionales, en fecha 31 de agosto del 2018, presenté junto a otros ex docentes una queja ante la Defensoría del Pueblo del Ecuador, haciendo saber estos hechos. Esta entidad dio inicio a una investigación defensorial, solicitando al Representante Legal de la ULEAM de contestación a mi queja, y remita el detalle de las liquidaciones que por concepto de compensaciones, bonificaciones, pensiones u otros valores relacionados se hayan realizado en favor de los ex docentes, informe si las mismas han sido o no canceladas, en caso de no haber sido pagadas, indicar los motivos por los cuales no se ha procedido a hacerlo y si al momento de aceptar la jubilación se incluyó oportunamente en la programación y planificación presupuestaria del año fiscal correspondiente una partida o asignación para cancelar los valores correspondientes, se le solicitó presentar documentación que justifique tal accionar; además, remita copia certificada del listado de personas que constan en el Proyecto de Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí. Con respecto a mi caso, en varios de sus escritos de contestación la ULEAM informó lo siguiente: "En relación al Señor OUIROZ MARÍN PRÓSPERO ROBERTO con C.C. 13000275805, según información que reposa en el Sistema de Empleados del IESS, el ex servidor laboró en esta institución hasta el 31/03/2013 que presentó su renuncia voluntaria, actualmente se encuentra en el Proyecto "Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí que contempla el pago de indemnizaciones por sus años de servicio en el Sector Público....Según información que reposa en el Departamento Administrativo de Talento Humano, mediante

CUR de pago 8731 año 2013 se le canceló su Liquidación de Haberes pendiente de pago (Décimos y Vacaciones)... Cabe mencionar que FU) se encuentra documentación que indique si el ex servidor fue incluido oportunamente en la programación y planificación del año fiscal en el cual terminó su relación laboral con esta institución". En una contestación posterior la ULEAM informó que a pesar de estar contemplado dentro de la referida "Propuesta de Proyecto de Pago", a la presente fecha "el mismo no cuenta con un monto asignado”. Usía, corno Ud. podrá apreciar, a pesar de haber solicitado a la ULEAM indique de manera fundamentada los motivos por los cuales no se ha procedido al pago de mi compensación por concepto de jubilación desde el año 2013, en sus contestaciones únicamente informó que me encontraría incluido en la Propuesta de Proyecto "Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí" que contempla el pago de la indemnización que me corresponde por los años laborados en la institución, proyecto que nunca fue presentado a la Defensoria del Pueblo y que de lo informado por la propia institución de educación superior, el mismo no consta con un monto asignado, es decir, aún no hay fecha cierta en la que se me cancelaría tal beneficio, aquello no hace más que limitar y dilatar aún más el acceso a este beneficio y mantenerme en la constante situación de incertidumbre en la que me encuentro desde hace 6 años a la fecha. Vale acotar que dentro de la referida investigación, la ULEAM tampoco remitió documentación alguna que justifique que en su momento fui incluido oportunamente en la programación y planificación del año .fiscal en el cual terminó mi relación laboral con la institución, para el pago de tal beneficio. Es de mencionar además que de la documentación remitida por la ULEAM, en específico oficios N° 1564-SVT-(E)-UATH-2018 y 1565-SVT-(E)-UATH-2018, suscritos por la Directora (e) del Departamento de Talento Humano, los cuales he anexado a esta demanda en copia certificada, podrá Ud. verificar que el Departamento de Talento Humano ha certificado que existen ex docentes que se jubilaron en los años 2013, 2014 e incluso 2016, a los cuales esta institución ya les canceló tal beneficio; sin embargo, a pesar que me encuentro en la misma situación, aún no se me paga los valores correspondientes a mi jubilación, lo cual constituye a todas luces un trato desigual hacia mi persona. ¿Por qué a unos si y a mí no?. Pongo en conocimiento de su Señoría, que a la fecha he sido diagnosticado con prostatitis fase 3, lo cual agrava aún más mi situación. Seré sometido a una intervención

quirúrgica muy delicada el día 21 de mayo del 2019 para extirpar la próstata. Sinceramente me preocupa que dicha operación no resulte satisfactoria debido a mi edad y a otros padecimientos (hipertensión), y por ende no pueda gozar como corresponde de los valores que por derecho me corresponden, esto debido a la desidia de las autoridades universitarias, vulnerándose mi derecho a la jubilación universal y desconociéndose todos mis años de labor y dedicación como docente de la ULEAM, en favor de la juventud manabita y ecuatoriana. Estos hechos evidencian claramente la omisión por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de la tramitación y pago de la compensación que me corresponde en razón de mi derecho constitucional a la jubilación, en concordancia con la DISPOSICIÓN Vicésima PRIMERA de la Constitución vigente. Además, evidentemente se han vulnerado mis derechos constitucionales a recibir un trato prioritario y preferente por mi calidad de adulto mayor, el derecho a la igualdad formal no discriminación, y el derecho a la seguridad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 35, 37.3 66 numeral 4 y 82 de nuestro Código Político y normativa internacional de derechos humanos que a continuación de manera argumentada y fundamentada expondré: IV .- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como jira primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Así la obligación de garantizar exige al Estado organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. a) Derechos de las personas adultas mayores- ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA.- En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad .v quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención

prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.- "Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.- Con respecto a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado que deben recibir los adultos mayores, la Corte Constitucional mediante SENTENCIA-117-13-SEP-CC, ha señalado lo siguiente: "El mencionado artículo 35 de la Constitución, en lo pertinente, señala que: "les personas adultas mayores, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado... ". Con dicha aserción, la Constitución introduce el tratamiento de los derechos de personas y grupos con derecho a atención prioritaria. La disposición, por tanto, contiene un principio constitucional de aplicación e interpretación de los derechos, derivado a su vez de la exigencia constitucional de promover la igualdad real de grupos históricamente excluidos o discriminados, la cual se halla contenida en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Fundamental. Al ser un principio constitucional de aplicación e interpretación de los derechos constitucionales. (...) el principio debe concretarse en acciones específicas para la protección de adultos y adultas mayores, a la par de una consideración especial a su condición en el goce y ejercicio de los derechos constitucionales atribuidos a todos los sujetos." Como Usted podrá colegir Su Autoridad Judicial, en el presente caso soy una persona adulta mayor de 71 años de edad, es decir, formo parte de uno de los grupos vulnerable constitucionalmente reconocidos, por ende, correspondía a las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, atendiendo a dicho estatus, y en irrestricto apego a lo establecido en los Arts. 35 y 36 de la CRE, brindar atención prioritaria a mi legítimo requerimiento de pago del beneficio previsto en la Disposición Vigésima Primer e la Constitución de la República, que no es más que mi derecho a la jubilación, en aras de cumplir con su obligación constitucional de garantizar sin discriminación alguna mis derechos constitucionales. Lo cual como he expuesto, no fue cumplido por parte de esta Institución de Educación Superior, pues nunca se me brindó trato preferente alguno en su tramitación y pago, muestra de aquello es que han transcurrido va

seis (6) años desde que me jubilé, presentando mi renuncia el día 25 de marzo del año 2013 y hasta la fecha no he recibido los rubros que por expresa disposición constitucional me corresponden. Por otro lado, la ULEAM ha informado que no existe en sus archivos documentación alguna que justifique que en su momento fui incluido oportunamente en la programación y planificación del año fiscal en el cual terminó mi relación laboral con la institución, es decir, nunca existió la intención positiva por parte de las autoridades universitarias de realizarme el pago de aquel beneficio, recién frente a la intervención de la Defensoría del Pueblo, se me informa que me encontraría incluido en la Propuesta de Proyecto "Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí", proyecto que no consta con un monto asignado, lo que reafirma la falta de aplicación del principio constitucional de atención prioritaria y especializada en el accionar de la ULEAM frente a mi legítimo requerimiento. b) El derecho a la seguridad social y la jubilación.- El derecho a la seguridad social se encuentra previsto en el Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador, estableciéndose que éste es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado garantizarlo y efectivo su ejercicio pleno. Además, en el artículo 367 ibídem, el asambleísta constituyente estableció que el sistema de seguridad social es público y universal., no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. I a protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. En la Observación General Nº 19, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y culturales "El derecho a la Seguridad Social", respecto al contenido normativo de este derecho, ha manifestado que: 9. El derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así corno del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. A. Elementos del derecho a la seguridad social. 10. Si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según las diferentes condiciones, hay una serie de factores fundamentales que se aplican en todas las circunstancias, según se indica a continuación. Al interpretar estas aspectos, debe tenerse

presente que conviene considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera. (...) 2. Riesgos e imprevistos sociales.- 12. El sistema de seguridad social dele abarcar las siguientes nueve ramas principales de la seguridad social. (...) c) Vejez 15. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas pata establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas de edad, a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional. El Comité subraya que los Estados Partes deben establecer una edad de jubilación apropiada a las circunstancias del país y para la que se tenga en cuenta, entre otras cosas, el tipo de trabajo, en especial si se trata de un trabajo en ocupaciones peligrosas, y la capacidad de trabajar de las personas de edad. Los Estados Partes deben establecer, hasta el máximo de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas, servicios sociales y otros tipos de ayuda para todas h s personas mayores que, al cumplir la edad de jubilación prescrita en la legislación nacional, no tengan cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, o por cualquier otra causa no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otro tipo de prestación o ayuda de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos. Es por ello que en el Art. 369 de la Constitución, el asambleísta estableció que el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad muerte y aquellas que defina la ley. Al respecto, la Corte Constitucional para el período de transición, en la sentencia N' 005-10-SIN-CC, de fecha 10 de junio del 2010, señaló en la página 7 y 8 que: Una de las contingencias que atiende la seguridad social es la de vejez, a través de la prestación denominada jubilación, instituida para compensar la pérdida de ingresos derivada de la cesación en el trabajo luego de cumplidos determinados años de edad y prestaciones, y que consiste en el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia que se extingue sólo con la muerte del beneficiario. Las pensiones jubilares tienen un doble fundamento que responde a la realidad social, laboral y biológica de las personas: a) porque por el cumplimiento de los ciclos vitales, las personas, luego de haber aportado con su fuerza de trabajo en los procesos económicos, al separarse de los mismos, va no dispondrán de los ingresos generados con su trabajo, sin embargo, continuarán necesitando de ellc,s para su subsistencia; y, b) porque las personas, durante el tiempo de servicios, dedican su ingresos a cubrir sus necesidades, por tanto, es imposible que puedan ahorrar pala garantizar la inversión en el futuro que les

permita subsistir en la etapa de descanso. Lo que es concordante con lo establecido en la Observación General N° 6, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Los derechos económicos, sociales culturales de las personas mayores", en donde éste ha manifestado que: 26. El artículo acto prevé de manera general que los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social", sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término "seguro social" quedan incluidos de Corma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27. De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social Convenio Nº 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio Nº 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967) los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales. 28. Conforme a lo dispuesto en ambos Convenios mencionados de la OIT y en la citada Recomendación Nº 162, el Comité invita a los Estados Partes a fijar la edad de jubilación de manera flexible, de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales. De esta manera, el numeral tercero del artículo 37 de la Constitución de la República consagra a la jubilación universal como un derecho de las personas adultas mayores la cual, como lo ha señalado la misma Corte Constitucional en la sentencia N° 006-16-SIN-CC, página 15, constituye un mecanismo para viabilizar la inclusión económica y social de las personas adultas mayores. Además, esta misma Corte, en su sentencia N° 0077-13-SEP-CC, en cuanto al núcleo o contenido esencial del derecho a la jubilación universal, manifestó que éste no radica en el monto a percibir por este concepto, sino en el hecho de recibir este beneficio. En el presente caso notoriamente existe vulneración a mi derecho a la jubilación, ya que a pesar de haber transcurrido seis años, hasta la presente fecha se me cancelan los atores respectivos que por mandato constitucional y legal me corresponden. Se ha afectado el núcleo esencial del derecho. c) El derecho a la igualdad formal. El derecho a la igualdad, ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en los contextos nacionales, como en el universal. Es así que nuestra Constitución se nutre de todos estos avances, al realizar un reconocimiento

integral del principio, el cual se muestra complejo y.' multidimensional. Así, el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Como vemos, el derecho a la igualdad formal y prohibición de discriminación está reconocido principalmente en el artículo 66 numeral 4 y en el primer inciso del artículo 1 I numeral 2 la Constitución de la República, de la siguiente manera: "(...) se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación..." "... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y. oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce- o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). El derecho a la igualdad formal constituye el pilar sobre el que se asienta la teoría de los derechos constitucionales, como base del Estado de derecho y por ende, su consecuente evolución: el Estado constitucional de derechos y justicia. Asimismo, forma parte del grupo de principios jurídicos reconocidos por todos los Estados como mínimo de protección a los sujetos como presupuesto para la supervivencia de la raza humana, vinculante para todos los miembros de la Comunidad Internacional. Al

respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante opinión Consultiva N° 18, de 17 de septiembre de 2003, se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico Así como, (…) así como, del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio jus cogens" Bajo este derecho, cabe señalar que la aplicación de la ley debe direccionarse hacia los agentes que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria; es decir, tomando como principal variable, el hecho de que las personas que creyeren afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias, de manera que exista y se garantice un trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas. En el presente caso la ULEAM ha vulnerado mi derecho constitucional a la igualdad formal, pues como se desprende de la documentación adjunta a mi demanda, esta institución ha certificado que existen ex docentes que se jubilaron en el año que yo lo hice (2013) e incluso otros en el año 2014 y 2016, a los cuales esta institución ya les pagó su compensación. En mi caso, sin embargo de encontrarme en la misma situación de éstos, aún no se me cancela, en otras palabras, estando en igualdad de condiciones, la ULEAM no me ha brindado un trato idéntico, pues a éstos sí ha cancelado la compensación y en mi caso no, lo que claramente deviene en una vulneración a mi derecho a la igualdad formal y se constituye un trato diferenciado injustificado por parte de las autoridades universitarias, al haber transcurrido 6 años sin que se me haya hecho efectivo tal derecho social, frente a ex docentes que ya se encuentran gozando del mismo beneficio. c) El derecho a la seguridad jurídica. El Art. 82 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la Seguridad de la siguiente manera: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." En cuanto al concepto mismo del derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, en la sentencia N.O 016-13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013, emitida dentro de la causa N.1 000-12-1 manifestó lo siguiente: -El artículo N2 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera

supremacía material del contenido de la Caria Fundamental del Estado Ecuatoriano. Solo de esta manera se logra conformar una certeza respecto a la aplicación de la normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente: además deben Ser claras y públicas: solo de esta manera se logra la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en la constitucionalidad." Con respecto al alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha catalogado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben adecuarse a las atribuciones que le compete a cada organismo, institución o entidad y sobre la base de aquello, las personas tendrán efectiva certeza de que frente a determinadas situaciones fácticas, el Estado a través de sus representantes actuarán en el sentido determinado por el ordenamiento jurídico y no sobre otras motivaciones o justificaciones por fuera de tal ordenamiento. Así, se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el Estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento. De esta forma, se tiene que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos: el primero, referido al principio de supremacía constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual 1-e constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídica que goza de supremacía; el segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas. En el presente caso, la Disposición Transitoria Vigésimo Primera de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008, se estableció que el Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador

privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo. En torno a esta disposición, en la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento 298 de 12 de octubre del 2010, en su Art. 7(1 respecto a la jubilación se estableció: Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo. Las profesoras o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo. (...) concordante a aquello, en el artículo 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, se establecía: "Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico Piular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en sur planificación institucional del siguiente año .fiscal Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas... Su Autoridad Judicial, en función de haber cumplido con todos los requisitos que establece la Constitución de la República en la Disposición Transitoria Vigésima Primera, en concordancia con el Art. 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior y Art. 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, normativa que se encontraba vigente a la fecha de mi jubilación, la ULEAM debió cancelarme el estímulo en referencia: sin embargo, han transcurrido ya 6 años y éste aún no me ha sido pagado, pese a que existe norma que así

lo ordena, violentándose de esta manera mi derecho a la seguridad jurídica. V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya y anule su goce o anule su goce o ejercicio. De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1; 35; 36., 37#3, como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho constitucional a recibir un trata prioritario y preferente por mi calidad de adulto mayor a la jubilación universal, el derecho a la igualdad formal, y el derecho a la seguridad jurídica. VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de la entidad accionada. VII.- Pruebas: Para demostrar mis argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de mi parte; b). Admitida la demanda al trámite correspondiente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 86 la Constitución, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, tal como se aprecia de fs. 47, citada que fuere la parte demandada lo que obra de fs. 48, 49, 50, y enviados los oficios de notificación con los documentos anexos al domicilio de los demandados para que sean notificados y puesto en conocimiento de la presente acción y se defiendan de manera oportuna, tomando en cuenta los términos previstos en la ley de la materia se convocó a la audiencia para el día lunes 13 de Mayo del 2019 a las 15h00, tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución que dice: “La

sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo…" y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 y 88 en su numeral 3 de la Constitución que dice: "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA…"; la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así consta dicho extracto de fs. 472 a 474. Quien contestó de la siguiente forma: "…Vivimos en un Estado de derecho, en este Estado la seguridad jurídica es clara, no se puede sacrificar la justicia constitucional cuando hay otros medios idóneos para serlo. El Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional señala; que la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos entre ellos: El N°3 que es la inexistencia de otro mecanismo de Defensa Judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, nosotros como Institución de Educación Superior, en este caso la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí no ha violado ningún derecho al señor QUIRÓZ MARÍN PRÓSPERO ROBERTO, la ley determina los medios de defensa judicial existentes y explica las vías legales e idóneas para que el accionante en este caso, el señor PRÓSPERO ROBERTO QUIRÓZ MARÍN, pueda reclamar y esta es la vía Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica de Servicio Público lo señala claramente dónde debe de recurrir en estos casos que ante Contencioso Administrativo, señor Juez. Como le dije la acción de protección no puede ni debe sustituir la administración de justicia ordinaria ya que esta acción solo procede cuando se viola un derecho, aquí hablaban del derecho a la jubilación y en la propia demanda dice que el señor ya es jubilado, o sea él está gozando del derecho de la jubilación, una cosa es la indemnización que tiene que reclamar la vía del Contencioso Administrativo y otra cosa es el derecho a su jubilación, en la demanda lo expresan claramente que él es jubilado, aquí hemos hablado de que él padece de una enfermedad pero no se ha presentado las evidencias tales para poder con certeza razonable determina tal exposición que hizo el colegio, quedando la acción de protección para casos excepcionales cuando se viola el derecho constitucional, este es un trámite netamente administrativo que debe de ventilarse en el contencioso señor Juez, el hecho no se considera que no es irreparable, la indemnización puede repararse mediante el reclamo de la vía que lo determina la justicia ordinaria, esto es en el Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo tanto, ante la improcedencia de la acción

de protección solicito que se declare la inadmisibilidad de acuerdo al Art. 42 N°4 que lo establece y con su venia le doy lectura y procedencia de la acción de protección de derecho no procede, N°4, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre la vía no fuera adecuada ni eficaz, aquí no se ha demostrado que se ha recurrido a la vía del Contencioso Administrativo. La acción de protección es para otro tipo de reclamo de violación de derecho, acá no se ha violado ningún derecho, todavía le queda la vía legal idóneas para reclamar la indemnización, el colega manifestaba sobre el derecho a la jubilación, en el expediente consta que él ya es jubilado por el órgano competente en este caso, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). La acción de protección no debe ni puede sustituir a la Administración de Justicia Ordinaria ya que solo procede cuando hay una violación y voy a reiterar, no hay violación de esta manera, por lo tanto, señor Juez, es improcedente el planteamiento la acción de protección y de acuerdo al Art. 42 N° 4 que manifiesta que cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía no fuera adecuada o eficaz, procedería, el señor PRÓSPERO ROBERTO QUIRÓZ MARÍN no ha agotado la vía del Contencioso Administrativo, la acción de protección está reservada para establecer situaciones que prevengan violaciones de derechos y garantías constitucionales, el señor PRÓSPERO ROBERTO QUIRÓZ MARÍN en el momento de que la Universidad no le ha cancelado, tiene todavía un camino que así lo determina la Ley Orgánica del Servidor Público que es la Demanda ante el Contencioso Administrativo, por ende señor Juez solicito se inadmita la acción de protección de acuerdo al Art. 42 N°4...". Exposición del Dr. Rory Regalado Silva, en representación del Director General de la Procuraduría General del Estado en Manabí, quien manifestó: "…Procedemos a realizar un análisis de esta acción de protección cae en el asunto de la constitucionalidad o netamente en un trámite de mera legalidad señor Juez. Crease su señoría, al leer el libelo de la demanda, con el debido respeto lógicamente a la parte accionante si es que no me hubieran dicho que esto se trata de una diligencia en asunto constitucional, por la simple lectura de la demanda yo hubiera pensado que es un asunto laboral, un asunto eminentemente laboral y si no fuera el hoy accionante el ex Servidor Público de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí diría que incluso esto por la vía pertinente, es a través de un Juez de trabajo que debería aplicarse hasta el Código del Trabajo porque se puede deducir que es un asunto laboral, he podido escuchar la Defensa Técnica del accionante de manera insistente,

reiterativa, el pago de valores y el pago de valores, que el pago de valores o los beneficios para acogerme a jubilación patronal o el beneficio que sale a partir de la jubilación patronal, por qué, porque como bien lo dijo la Defensa de la Universidad, el señor ya es jubilado, entonces es un aparente beneficio que tendría derecho el hoy señor jubilado o el señor accionante, pero todo se resume su Señoría completamente a un asunto pecuniario, valores. Por otra parte, siempre mi consideración para los Abogados de la Defensoría del Pueblo, lógicamente ellos hacen su trabajo y nosotros hacemos el nuestro, sin embargo, debo manifestar que se ha tomado como bandera de lucha, el asunto este de los derechos humanos, yo considero que está muy bien, pero todo tiene su forma de ser, su vía adecuada a seguir, imagínese se mezcla el asunto de pago de valores pecuniarios con asuntos de connotación netamente humanas, como la edad del señor, que ya está dentro de los grupos vulnerables, de que está enfermo y ojo que no quiero que se mal interprete porque esta audiencia está siendo grabada de manera expresa, no es que la Procuraduría está ajena al dolor de un ser humano, de las necesidades que pueda estar pasando, no, no, eso no estamos tocando, lógicamente cualquier persona puede estar enferma, inclusive hasta una persona joven, no necesariamente que tenga cierta edad, hasta una persona joven puede tener prostatitis, entonces esa persona joven que tiene prostatitis, su señoría, para cobrar un dinero, también tendría que acudir a un asunto constitucional, la razón cae por su propia fuerza y ya le digo una vez más que no se tergiversen mis palabras ni tampoco que la Procuraduría es ajena antes la sensibilidad y dolor que pueda estar pasando un ser humano, pero en el sentido práctico concreto que nos conciernen en este momento su señoría, es dilucidar si esta acción de protección cae en la esfera de la Constitucionalidad y para eso tenemos que remitirnos al Art. 40 como bien lo dijo el Ab. Teddy Zambrano, no necesariamente el N° tercero que ese sería un plus, el N° primero nada más seria, que debe existir como requisito sine qua a non, una violación del derecho constitucional que se habla de la violación a la Seguridad Jurídica, pero la Seguridad Jurídica es la respecto de las normas y para eso también la Seguridad Jurídica se traduce en el respeto a la vía que se debe seguir a asuntos de cobro de dinero, está siendo prácticamente un recaudador de dinero o de cuestiones pecuniarias, entonces queda la vía de la legalidad, así cualquiera puede decir, bueno yo tengo un beneficio pecuniario, no pues , no voy a demandar ante el organismo o entidad pertinente que el Tribunal Contencioso Administrativo porque le señor hoy accionante se trata de un es Servidor Público , acogido

por la Ley Orgánica del Servicio Público, entonces cualquiera va a decir no pues, me voy por la vía más rápida, me voy por la Constitucional a ver qué sucede para cobrar un dinero que posiblemente tenga derecho, eso está por verse únicamente pero por la vía pertinente pero no en la Constitucional, Primer requisito 40 N° primero, no se cumple, igual el 42 de esta misma Ley operativa, adjetiva de procedimiento constitucional, esta que salió del espíritu constituyente del año 2008-2009, a través del famoso congresillo, en la cual se debatió a profundidad y tengo conocimiento pleno de cómo se debatió a profundidad esta ley con un uso adecuado su señoría y qué nos dice, el Art. 42 N°5.- Improcedencia de la acción, la acción de derechos no procede N°5 Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, no lo dice el Dr. Roddy Regalado, lo dice la Ley que en tal caso es una Ley Orgánica Constitucional, principal fuente de nuestro derecho latino para quienes son Doctrinarios, aquí no podemos hablar de Jurisprudencia mientras hay la Ley, la Jurisprudencia eso es utiliza para subsanar vacíos o tal vez omisiones de ley, en este caso la ley es absolutamente clara, 42 N°5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, es o no al rato que se diga que se le reconozca el pago, el beneficio por la jubilación patronal, está o no pidiendo que se le declare un derecho, creo que la razón cae por su propia fuerza, esa declaración es un derecho por lo tanto esta acción no procede, lógicamente el derecho objetivo, no procede, no estamos hablando de derechos subjetivos, alguien me diría por ahí el Art. 1 de la Constitución, el Estado ecuatoriano, es un Estado Constitucional de Derecho, lógicamente es un sentido subjetivo pero el derecho en sentido objetivo está plasmado en la Seguridad Jurídica y la Seguridad Jurídica que tanto alega el accionante, lógicamente también viene representado y que se debe respetar la vía idónea y adecuar para lógicamente reclamar cuestiones pecuniarias que es la vía Contenciosa Administrativa y queda claro que la vía pertinente es otra, que si bien es cierto los derechos humanos son muy importantes no nos desvinculamos de este tema, yo sé que la Defensoría del Pueblo que mejore su labor y así tiene que ser, defender a su Patrocinador de la mejor manera posible, sin embargo señor Juez, una cosa son los Derechos Humanos, otra cosa es la Constitución y otra es la vía que se tiene que seguir porque como le dije que cualquier persona puede enfermarse de una prostatitis no necesariamente una persona de cierta edad, también un joven puede enfermarse de prostatitis y cualquier persona puede necesitar ese dinero para ser operado pero obviamente tiene que seguir la vía idónea sobre todo porque se trata de dinero público y el asunto de dinero público

es bien delicado su señoría, usted conoce bien, entonces no se puede coger ni analizar de manera su cinta todo un tiempo de trabajo de un señor accionante, toda una documentación que el señor accionante debería mostrar para que el Juez pertinente de la legalidad analice esa prueba y diga no, efectivamente ese señor si tiene derecho a esa compensación o bono adicional que sería a la jubilación que en este momento él está presidiendo. No le digo al Juez Constitucional que no es capaz de analizar o dilucidar un asunto tan delicado o analizar la prueba, no, tampoco quiero que se me tergiverse en ese sentido, pero lógicamente el Juez encargado Juez del Contencioso Administrativo de una manera más prolija, con el tiempo necesario podrá revisar esa documentación pertinente para ver si el señor cabe o no cabe, si está inmerso dentro del derecho que está exigiendo, quizás a veces la Constitucionalidad, podemos caer en el sentido de la justicia rápida y dilatamos procesos que no queremos hacer y que digo una vez más, en ese sentido está la legalidad de Contencioso Administrativo o que quizá con un poco más de tiempo, puede analizar la pertinencia de que le señor se encuadra o no dentro del derecho que exige, por lo tanto su señoría, la Defensa de la Procuraduría General del Estado ha sido absolutamente técnica y si vamos a eso 42 N°5, de esta Ley Orgánica es absolutamente clara, no procede cuando se trata de la declaración del derecho y para el caso concreto esta es la declaración de un derecho que se exige en este momento al Juez Constitucional, por todo lo demás su señoría que no haya sabido manifestar el señor Roddy Regalado, en este momento quiere adherirme a la intervención del Procurador jurídico de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí. Si la situación así lo amerita señor Juez pues me reservo a hacer uso del derecho a la réplica, notificaciones que me correspondan, las haré llegar oportunamente al casillero electrónico para que se me notifique y solicito con su venia su señoría el término perentorio de 7 días para poder legitimar mi intervención en esta audiencia… Fundamentos de Derecho. La argumentación jurídica que sustente la resolución. Siendo el estado de la Causa para resolver, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO. La Sala es competente para conocer del Recurso interpuesto, atendiendo a lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial SEGUNDO. La presente acción de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez; TERCERO. De la revisión del

contenido del Cuaderno Procesal tramitado por el Juzgador de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda como en la contestación a la misma; y atentos a la fundamentación del Juez de instancia, la Sala considera que se ha realizado la exegesis de los aspectos relevantes sobre los cuales debe resolverse como los siguientes: i) La presente acción trata de un caso de relevancia constitucional, o es de mera legalidad?; ii) Existe vulneración de derechos constitucionales al trabajo, y a la seguridad jurídica; iii) La Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". Conforme se desprende del contenido de la demanda presentada por Prospero Roberto Quiroz Marín, por una vulneración de derechos constitucionales por cuanto existe omisión por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí en la tramitación y pago de la compensación que me corresponde por la jubilación a la cual tiene derecho. SEPTIMO. De la relación de los hechos antes citados, se entiende que la razón principal que motiva la demanda del accionante es que la ULEAM, en omisión violatoria a sus derechos no ha realizado la tramitación y pago de la compensación que le corresponde por la jubilación a la cual tiene derecho. Pues lo analizado en el libelo inicial de demanda y la intervención de la parte accionante en audiencia pública, se constata las siguientes piezas procesales: a) De fs. 4 consta la Acción de Personal número 0923 a favor del accionante Prospero Roberto Quiroz Marín suscrita por el Dr. Medardo Mora Solorzano; b) De fs. 21 Petición del accionante dirigida a la parte demandada ULEAM para acogerme al beneficio de jubilación, en la que se observa la fecha de recibido el 6 de junio del 2012 y el 25 de marzo del 2013; c) De fs. 21 a 24 y de fs. 27 a 29 constan informes emitidos por la parte accionada referente a

las desvinculaciones que ha realizado con otros servidores de la institución e indicando también que el señor Prospero Roberto Quiroz Marín actualmente se encuentra en el Proyecto "Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí"; la parte accionada no consta que haya incorporado documentación en referencia al tema. A lo expuesto este Tribunal analiza: 1) El artículo 88 de la norma constitucional establece que: " La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, la acción de protección puede interponerse cuando exista una vulneración de derechos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra política pública, y contra personas particulares. Por lo expuesto, la acción de protección es una garantía amplía que protege todos los derechos reconocidos en la Constitución que no se encuentren protegidos por otra garantía jurisdiccional, consecuentemente se encuentran garantizados el amparo de los derechos constitucionales, mas no derechos legales. Así el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.". En este marco, la acción de protección es una garantía que se activa frente a la vulneración de derechos constitucionales, por lo que resulta indispensable que en su conocimiento se verifique si esta vulneración fue generada o no. Por lo que se debe analizar si la actuación de la ULEAM en el proceso de Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, ha sido constitucional. Pues su omisión se no haber pagado su compensación por jubilación del accionante desde el 2013

hasta los actuales momentos, es violatoria o no a los derechos constituciones de Prospero Roberto Quiroz Marín. En virtud de que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es al Juez a quien le corresponde analizar caso por caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Recurso Extraordinario de Protección 65, Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, en la SENTENCIA No. 065-13-SEP-CC, CASO No. 1144-10-EP, establece que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional". Así mismo, en la Resolución de la Corte Constitucional 743, Registro Oficial Suplemento 103 de 17 de Febrero del 2009. PRIMERA SALA, No. 0743-2007-RA, en lo referente a la acciones constitucionales de protección, que en la anterior constitución se denominaba acción de amparo constitucional, ha manifestado que "La acción de amparo constitucional, (….) tiene un propósito; tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía

de los derechos constitucionales violentados". De la misma manera, en la Resolución de la Corte Constitucional 40, Registro Oficial Suplemento 597 de 15 de Diciembre del 2011. Quito, D. M. 16 de noviembre del 2011, SENTENCIA No. 040-11-SEP-CC, CASO No. 1824-10-EP, ha establecido: "De allí que el juez constitucional no tiene competencia si el caso no contiene una relación directa y evidente con el contenido constitucional de los derechos fundamentales, pues así lo prescribe el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…) El legislador ha establecido normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad; el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad. Si las resoluciones que han sido adoptadas como consecuencia de alguna decisión de carácter administrativo disciplinario, infringen la ley o reglamento, el ordenamiento jurídico establece el recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo". Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: "Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad. En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. ". Conforme se observa del contenido de la demanda presentada por el accionante, hace relación a hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales, entre los que resalta el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación y derecho a recibir el pago por compensación por jubilación. De la relación de los hechos antes citados, se entiende que la razón principal que motiva la demanda del accionante hace referencia a hechos que tienen relación con probables

vulneraciones de derechos constitucionales, pues analizado el libelo inicial de demanda y la intervención del accionante en audiencia pública, se constata que su intención no es cuestionar la legalidad de ningún Acto o Resolución proveniente del demandado, lo que persigue el accionante es la declaración de vulneración de derechos constitucional, pues a su entender al no habérsele pagado la compensación por jubilación, una vez que ha cumplido los requisitos legales y aportaciones necesarias al IESS y haber presentado su renuncia y petición que se pague sus haberes desde el 25 de marzo del 2013, hasta la presente fecha 17-Julio-2019 por parte de la institución accionada, constituye una vulneración de derechos que debe ser tutelado por la vía constitucional directa, pues la constitución le cobijaría el derecho a que la accionada le pague la compensación por jubilación a la que tiene derecho. En la presente causa con la documentación presentada por el accionante Prospero Roberto Quiroz Marín ha demostrado en el proceso, fue docente de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Laica de Manabí (ULEAM); que encontrándose en ejercicio de dichas actividades docentes, completó los requisitos y aportaciones que exige la Constitución, Ley de Servicio Público y Ley de Escalafón del Profesor de Educación Superior, presentó su renuncia voluntaria al cargo para acogerse a la jubilación voluntaria y solicitó el pago de la compensación por jubilación voluntaria, renuncia que le fue aceptada y que hasta la presente fecha no se le ha pagado por parte de la institución accionada, estos hechos no se encuentran en discusión, es más la parte demandada, en audiencia ha sido contradictorio, puesto que en los oficios que obran de fs. 23 ad litteram expone: “En relación al señor Quiroz Marín Prospero Roberto con C.C 1300275805 según información que reposa en el sistema de empleadores del IESS el ex servidor laboró en esta institución hasta el 31/03/2013 que presento su Renuncia Voluntaria, actualmente se encuentra en el Proyecto “Desvinculación del Personal Docente, Administrativo y de Servicio por Jubilación Obligatoria, Voluntaria y Renuncias desde 2010-2020 de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí” que contempla el pago de indemnización por sus años de servicio en el Sector Publico.” Oficio suscrito por la Directora (E) Dpto. Adm. Talento Humano. Así mismo el oficio de fs. 24 se hace constar “1.- En relación a que si al aceptar la jubilación de las y los reclamante, fueron incluidos oportunamente en la programación y planificación presupuestaria del año fiscal para cancelar los valores correspondientes a Jubilación, al respecto cumplo en informar que, en este Departamento, no reposa documentación que evidencia o indique si las y los ex servidores

antes señalados, fueron incluidos oportunamente en la programación y planificación del año fiscal, en el cual termino su relación con esta institución. Cabe señalar que lo antes expuesto ya fue contestado mediante oficio N° 2067-SVTE-(E) UATH-2018 de fecha 18 de Octubre del 2018. (…) proyecto que a la presente fecha, no consta con un monto asignado." Oficio que se encuentra también suscrito por la Directora (E) Dpto. Adm. Talento Humano. De fs. 27 así mismo obra el oficio donde consta la nómina de los ex servidores a los que se les ha cancelado su indemnización, existiendo personas que han laborado hasta el año 2011, 2013, 2014, 2016, 2017, Al respecto es necesario señalar lo que establece al respecto la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República, dispone que: "VIGESIMOPRIMERA.- El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo.". En torno a esta disposición el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público dispone: "Art. 129.- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica. En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente."; en tanto que el Art. 3 de ésta Ley de Servicio Público, que hace referencia la norma antes señalada al respecto dispone: "Art. 3.- Ambito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria,

en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional; 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos. Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios. Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general. De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable. En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, Magisterio, Servicio Exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del Magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos. Respecto de los organismos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se observará lo previsto en la misma y esta ley en lo que fuere aplicable. En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.". Por su parte el Art. 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, dispone: "Art. 97.- Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.". El Art. 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, establece: "Art. 98.- Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.". Finalmente el Art. 99 de la norma que se viene señalando sobre el tema en análisis dispone: "Art. 99.- Compensación por jubilación o

retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior. Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico que desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior por el tiempo que les falte para culminar el periodo para el cual fueron elegidos. En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.". Mientras que en la audiencia oral no justifican por que a unos ex servidores inclusive de años posteriores al accionante se ha cancelado la indemnización y por qué a este hasta la presente fecha no cancelan sus indemnización que como se ha dejado señalado por normas constitucionales y legales le corresponde. Sobre el derecho a la igualdad el Art. 11 numeral 2 de la Carta Fundamental señala: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.; mientras que en el Art. 66 en el numeral 4, de la Constitución de la República dentro de los Derechos de Libertad, garantiza el derecho a la igual formal e igualdad material y no discriminatorio, sobre este principio la Corte ha manifestado: "En este sentido, y previo a delimitar las dos facetas que reviste este derecho (igualdad formal y material), deviene necesario afianzar algunas consideraciones respecto a lo que ha dicho la Corte sobre el principio de igualdad. El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos

derechos, deberes y oportunidades"; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos". Tal precepto, que ha instituido la Corte, posiciona a la igualdad como un principio de naturaleza compleja, como una norma transversal para la aplicación e interpretación de los demás derechos y como un principio sustantivo aplicable en sí mismo. Esto amplía las posibilidades de exigibilidad de la igualdad potencialmente a toda situación en que la Constitución encuentra aplicación. Ahora bien, en lo que atañe a las antedichas dimensiones del derecho a la igualdad, la Corte ha manifestado que tanto en su faceta de principio sustancial, como norma de aplicación e interpretación de los demás derechos constitucionales, la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. En primer lugar, aquel tratamiento de igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas. La igualdad es uno de los pilares sobre los cuales se construye la noción de los derechos humanos. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 1 señala que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos […]". Por otra parte, en su artículo 2 indica que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio. Por tanto, se entiende a la igualdad como una característica de la dignidad y, en consecuencia, se prohíben las distinciones que impidan el goce y ejercicio de derechos y libertades que ostentan los seres humanos en virtud de su dignidad. Este derecho ha sido recogido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales ha sido claro al explicar que "las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure". En este sentido, señala que "la igualdad de

jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos. Ferrajoli precisa que "la igualdad jurídica no será nunca otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes" (Ver FERRAJOLI, Luigi, Igualdad y Diferencia, Igualdad y no discriminación, el reto de la diversidad, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010, p. 167). Nuestra Constitución recoge el derecho a la igualdad y no discriminación en la sección relativa a los principios de aplicación de los derechos humanos como ya se ha dejado indicado. Nuestro texto constitucional, por una parte, establece con detalle los factores por los cuales una persona no puede ser discriminada y, por otra, reconoce como derechos tanto la igualdad formal como la material. De lo expuesto y de las pruebas adjuntadas al proceso por la parte actora que obran de fs. 13 a 31 el legitimado activo ha probado el derecho alegado, esto es que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM) no le ha pagado la compensación por jubilación voluntaria a que tiene derecho, una vez que ha cumplido todos los requisitos que establece la Constitución de la República en la Disposición Transitoria Vigésima Primera, en concordancia con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, así como presentó su renuncia voluntaria y se acogió a la jubilación, habiéndose aceptado su renuncia presentada con fecha 25 de Marzo del 2013 (Anexo 6), más aún cuando la entidad accionada en el documento que obra de fs. 24 reconoce que accionarte no está incluido en la programación del año fiscal, es evidente que se han vulnerado derechos constitucionales del accionante, al no habérsele pagado los rubros que por derecho le correspondían de la compensación por jubilación voluntaria, formulado desde el 25 de Marzo del 2013, hasta la presentación de la presente acción (2 de Mayo del 2019), habiendo transcurrido más cinco años, y verificándose que en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, se han pagado dichos rubros a otros docentes en similares condiciones, cuyo listado obra a fojas 64 a 66 de los autos, por lo que lo que el hecho del reconocimiento de la obligación y la oferta de hacer el

pago en el término de 8 días, no repara el derecho vulnerado del accionantes, caso muy distinta sería si hasta antes de la presentación de la acción constitucional incoada por el legitimado activo, el legitimado pasivo hubiese reparado la vulneración de sus derechos, esto es el pago de sus haberes reclamados y analizados en líneas anteriores, no habiendo sucedido aquello es evidente que la presente acción se ajusta a los presupuesto que establece el Art. 88 de la Constitución de la República que determina: “ (...) podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. “ El énfasis corresponde a este Tribunal, ni tampoco con los pronunciamientos de la Corte Constitucional como el de la sentencia No. 016-13-SEP-CC estableció: “La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”; De esta forma, esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, cuya pretensión procederá cuando su vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares. Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos". En la presente causa la pretensión de la parte accionante es que la institución accionada de cumplimiento con el pago los rubros que por derecho le correspondían de la compensación por jubilación voluntaria, formulado desde el 25 de Marzo del 2013, hasta la presentación de la presente acción (2 de Mayo del 2019), existiendo ex servidores que habiéndose separado de la institución incluso con fechas posteriores a la de accionante ha sido atendida su petición de compensación inclusive hasta

cobradas. La Corte Constitucional en la SENTENCIA N.° 138-15-SEP-CC CASO N.° 0414-12-EP, de fecha Quito, D.M., 29 de abril de 2015, se pronunció de la siguiente forma: “Ahora bien, es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnere los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza” De lo analizado en la presente causa no existe vulneración de derecho alegado por la parte actora. Resolución. Ante lo expuesto a este Tribunal, está investida de la facultad de velar para que no se vulneren o conculquen los derechos o garantías consagradas en el texto Supremo y constante en la esfera del justiciable, disponiendo de la tutela o protección de aquellos cuando se invoque el Art. 88 de la Constitución de la República. En el presente caso, y por la fundamentación que hemos hecho, se determina categóricamente que no existe vulneración a un derecho de rango constitucional, sino divergencias de índole administrativo, en consecuencia de lo antes mencionado, habiéndose determinado las razones por las cuales este Tribunal adopta la presente decisión, conforme a las normas de la motivación constitucional establecidas en el art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República, este Tribunal de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÙBLICA” Niega el recurso de Apelación propuesto por UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI, a través de su representante legal ALEJANDRO MIGUEL CAMINO SOLORZANO, confirma la sentencia venida en grado así como la aclaración que obra de fs. 86 y 87, que declara con lugar la demanda con las argumentaciones del presente fallo por existir vulneración de derecho constitucional. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia legalmente certificada a la Corte Constitucional, para los efectos legales pertinentes, de conformidad con el numeral quinto del Art. 86 de la Carta Magna. Notifíquese.